

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Febrero de 2023

La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 229

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00043-00
PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: SUSANA CARDOZO DE NIEVA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que:

Previo estudio de la demanda y de los documentos aportados, se considera que los Jueces de Familia no son competentes para conocer del mismo, por falta de jurisdicción, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 21 del Código General del Proceso en armonía con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, la intervención de estos funcionarios en la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, está condicionada a que existan hijos menores de edad, circunstancia que no fue acreditada.

En el caso bajo examen, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931 se torna en la herramienta jurídica que permite realizar la cancelación que pretende la demandante, pues bien es sabido que **“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”**. (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Con fundamento en lo anterior, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su RECHAZO DE PLANO, pues bien es sabido que la falta de jurisdicción y de competencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, es razón suficiente que justifica tal proceder.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, propuesta por la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA, por falta de jurisdicción y competencia, al tenor de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.